



Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	C.I. FAMAR S.A.
Demandado	Otoniel de Jesús Toro Tabares
Radicado	05001-31-03-010-2018-00279-01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	N° 189
Procedencia	Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito
Asunto	Apelación auto
Decisión	Declara inadmisibile recurso
Tema	Presupuestos que se deben cumplir para la concesión del recurso de apelación. Inadmisibilidad del recurso de apelación.

## **TRIBUNAL SUPERIOR**

### **SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL**

Medellín (Ant.), diez de diciembre de dos mil veintiuno

Para que un auto sea susceptible del recurso de apelación, se debe cumplir con los presupuestos que tanto la doctrina como lo jurisprudencia han señalado reiteradamente y que se circunscriben a los siguientes: *"a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o*

*parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.”*

En el presente caso, no se cumple con el primero de los requisitos porque el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, toda vez, que el art. 346 del C. General del Proceso, establece que solo es apelable el auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Al efecto dicha norma es del siguiente tenor:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación” (negrillas y subrayado extratexto).

No obstante que la recurrente interpone el recurso de alzada contra el auto del 19 de agosto del corriente año, que “deja sin efecto auto y traslado secretarial, rechaza objeción a la liquidación del crédito y aprueba liquidación del crédito del Despacho”; lo cierto es que la censura se interpone parcialmente, pues solo solicita se revoque la providencia en cuanto rechazó la objeción a la liquidación del crédito y, en su lugar, se pronuncie frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada; es así como la recurrente solicita: “En ese orden de ideas, solicito al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, revocar la providencia proferida por el “a quo” el 19 de agosto de 2021, por medio del cual rechazó la objeción a la liquidación del crédito y en su defecto pronunciarse con respecto a la solicitud de la parte accionada de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación”.

El auto que rechaza la objeción contra la liquidación del crédito no aparece entre los que enumera el art. 321 del C. General del Proceso, como susceptibles del recurso de

apelación, como tampoco lo autoriza un mandato especial, pues el que viene de transcribirse, lo excluye al consagrar el recurso de apelación solo para el auto que aprueba o modifique la liquidación del crédito, cuando resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Es pertinente precisar que la regla general es que los autos no son susceptibles de recurso de apelación; luego, la excepción tiene que estar expresa y taxativamente consagrada, sin que sea admisible interpretaciones extensivas o la aplicación de la analogía, porque en estos casos lo que procede es la aplicación de dicha regla.

Consecuente con lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

A mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E:**

**1.** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto de manera parcial por la parte demandada en contra el auto proferido el 19 de agosto de este año, en este proceso ejecutivo instaurado por C.I. FAMAR S.A. en contra de OTONIEL DE JESUS TORO TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado este auto se devolverá el expediente a la oficina de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Gil Mariín', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**LUIS ENRIQUE GIL MARIÍN**  
**MAGISTRADO**